



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de mayo del dos mil veinticuatro.

**RADICACION. 73001400300620050055700**

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

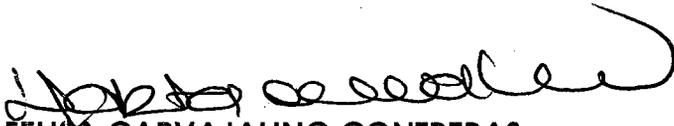
En consecuencia; de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de mayo del dos mil veinticuatro.

**RADICACION 73001-40-03-006-2010-00203-00**

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que "[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de mayo del dos mil veinticuatro.

**RADICACION 73001-40-03-006-2011-00553-00**

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que "[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 011-2017-00159-00**

Continuando con el trámite de rigor del presente asunto y de conformidad en virtud del artículo 392 del código general del proceso el cual nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma ley., el Despacho dispone fijar fecha para audiencia inicial, la cual se realizará a las **03:00 PM** del día **23 DE JULIO** del año 2024, de ser posible se adelantará la audiencia del 373 de la misma normatividad.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante, de conformidad con el art. 7 de la ley 2213 de 2022.

la audiencia se llevará a cabo virtualmente, conforme al protocolo que se anexa a este auto, de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo en el párrafo único del artículo 372 ibídem, en materia de solicitudes probatorias, se decretan las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

- Contrato de promesa de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01-09-()642-()004-0()(), ubicado en la ciudad de Ibagué, 3 folio.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Luisa Fernanda Alonso Castaño, 1 folio.



- Copia de la cedula de ciudadanía de Leydy Ivonne Caicedo Castaño, 1 folio.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Cesar Augusto Alonso Castaño, 1 folio.
- Constancia de los pagos firmada el 15/07/2015 por Cesar Augusto Alonso Castaño, 1 folio.
- Factura del Impuesto Predial N038267249 del 06/04/2017 expedida por la Secretaría de Hacienda de Ibagué, 1 folio.
- Estado de cuenta expedido el 18/04/2017 por la Tesorería municipal de Ibagué, 1 folio.
- Recibo de caja del 16 de marzo de 2015 por valor de 1 folio.
- Recibo de caja del 15 de julio de 2015 por valor de 1 folio.
- Contrato civil de obra por valor de 1 folio.
- Copia del Acta de Entrega de Vivienda expedida el 02/02/1989 por el  
➤ INSCREDIAL, 1 folio.
- Copia de Certificado expedido el 01/03/2001 por la Unidad Administrativa Especial Liquidadora del Instituto de Crédito Territorial, 1 folio.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria, \0.350-78454, 2 folios.
- Copia del Plano Predial Catastral del Inmueble con Ficha Catastral No. 01-09-0642-004-000, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 1 folio.
- Factura del Impuesto Predial No. 38066734 del 01/07/2017 expedida por la Secretaría de Hacienda de Ibagué, 1 folio.



- Citaciones para comparecer el 09/05/2017 al centro de conciliación de la Casa de la Justicia, 3 folios.
- Misiva del 08/05/2017 enviada por Cesar Augusto Alonso Castaño, 1 folio.
- Copia de la Guía No. 958303459 con fecha de entrega 09/05/2017 y hora 02:25 pm, 1 folio.
- Citaciones para comparecer el 17/05/2017 al centro de conciliación de la Casa de la Justicia, 3 folios.
- Constancia de no comparecencia expedida el 23/05/2017 por el conciliador de la Casa de la Justicia de Ibagué, 1 folio.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Robinson Méndez Trujillo, 1 folio.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Yuli Andrea Cuellar Méndez, 1 folio.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Wilfredo Cuellar Hernández, 1 folio.

#### TESTIMONIAL:

- Robinson Méndez Trujillo, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 14.281.673, quien puede ser citado a través de la demandante, para que declare sobre los hechos de ésta demanda.
- Yuli Andrea Cuellar Hernández, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.110-560.185, quien puede ser citada a través del demandante, para que declare sobre los hechos de esta demanda.
- William Falla García, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 93.400.720, quien puede ser citado a través del demandante, para que declare sobre los hechos de esta demanda.





A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2017-00236-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la orden impartida por el despacho, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, donde se ordenó vincular como demandado el presente proceso como litis consorcio necesario al señor JOSE VALLEJO VALLECILLA.

Ahora bien, como quiera que el Artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para ordenar a la parte que promovió el trámite de una demanda; de cumplimiento a un acto procesal a cargo suyo, y como en el presente evento, el despacho evidencia que aún no se ha notificado a la parte vinculada, se requiere al demandante para que realice dicha carga procesal.

Por lo tanto, se ordena que realice dicho acto en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta determinación, la cual se notificara por anotación, so pena de que se termine el presente proceso por Desistimiento Tácito conforme a lo determinado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR:



**VENCE TRASLADO**

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620180020900

Como la liquidación de crédito obrante a folios 62 al 63 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$8.888.687,65.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2018-00318-00**

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 30 de abril del año curso no se pudo efectuar, toda vez que la titular del despacho se encontraba fuera de la ciudad, con Autorización del tribunal superior y se De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 448 del Código General del Proceso, observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, en consecuencia, se entrara a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate, en tal sentido el juzgado,

**Resuelve:**

señalar la hora del 10 Am del día 24 del mes de Septiembre del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien INMUEBLE CAUTELADO por cuenta de la presente litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-204485 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de Noventa y Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$94.837.500.00).

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el ad 450 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

### VENCE TRASLADO

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620190051000

Como la liquidación de crédito obrante a folios 349 al 351 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$118,841,852.11.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 009-2020-00261-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta como nuevo correo electrónico de la parte actora GESTIONJURIDICA@AYGLTDA.COM.CO, para los fines pertinentes dentro del proceso.

De igual forma, póngase en conocimiento lo informado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

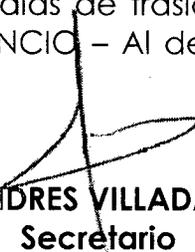
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



### VENCE TRASLADO

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620200039900

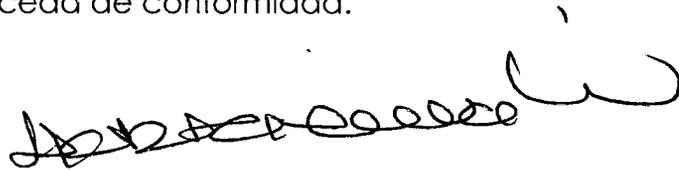
Como la liquidación de crédito obrante a folios 349 al 351 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$118,841,852.11.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Se le requiere a la parte rematante para que informe las actuaciones realizadas para la entrega del bien.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2021-00030-00**

Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS y ELVIRA PUELLO BARRAGAN, quienes lo hacen por intermedio de apoderado judicial.

Conforme lo dispone el Numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso, córrasele traslado a la parte Demandante por el termino de Diez (10) días, las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS y ELVIRA PUELLO BARRAGAN, a través de apoderado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaría remítase vía web a la parte actora copia del mentado escrito, con el fin de controlar los términos aquí concedidos.

Reconózcase personería al Dr. JESUS JOSE ROMERO SEMMLER, como apoderado judicial de las demandadas ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS y ELVIRA PUELLO BARRAGAN, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 009-2021-00069-00**

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE contra ANCIZAR CIFUENTES BLANCO, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

La demandante MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE, otorgó poder a el Dr. DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO, confiriéndole facultades para iniciar la presente ejecución, con base en el pagare 001 de fecha 18 de diciembre de 2017 formulando los siguientes hechos y pretensiones.

PRIMERO: que el señor ANCIZAR CIFUENTES BLANCO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 6.014.272, acepto y suscribió pagare a favor de MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía numero 42.092.349, un titulo valor pagare por un monto de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.), por concepto de capital con su respectiva carta de instrucciones.

SEGUNDO: el pago establecido para el pago se encuentra vencido desde el 01 de enero de 2019, fecha en la cual se vencieron dos cuotas sin cancelar, por parte del deudor, lo que hizo exigible el pago total de la obligación, según la cláusula tercera del pagare.

TERCERO: se liquiden intereses de mora representados en el doble del interés corriente bancario, liquidados a la tasa mas alta autorizada por



superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación el 01 de enero de 2019.

CUARTO: el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido, y a la fecha no se ha dado cumplimiento al pago del capital y monto establecido como intereses, por lo cual el título contiene una obligación clara, expresa líquida y exigible.

QUINTO: la acreedora otorga poder al suscrito para adelantar la acción judicial de cobro del pagare ya referido.

### PRETENSIONES:

Con ocasión de los hechos descritos solicito se libre mandamiento de pago en favor de MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No 42.092.349 y en contra de ANCIZAR CIFUENTES BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No 6.014.272 por los siguientes valores:

PRIMERA: Que se condene a el demandado al pago de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2019.

SEGUNDA: Que se condene a los demandados al pago de intereses moratorios de la anterior suma (representados en el doble de interés corriente bancario liquidados estos a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación el 01 de enero de 2019.

TERCERA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

CUARTA: Que se me reconozca personería para actuar en el proceso

### TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado por auto de fecha 16 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de



Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE contra ANCIZAR CIFUENTES BLANCO, concediéndole al aquí ejecutado, el término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha julio 06 de 2023, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que a continuación se relacionan.

Primera. ausencia del negocio causal o negocio jurídico subyacente.

Segundo. falta de carta de instrucciones que fue mencionada por la actora como suscrita por el deudor

Tercera. ausencia de negocio de carácter comercial

Cuarto. cobro de lo no debido

Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

### CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.



La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

*"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

- a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.
- b) Excepcionalmente esos hechos requerirán ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.



c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

## PREMISA JURÍDICA

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

**Obligación expresa**, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico; los términos del mismo y sus alcances.

**Obligación clara**, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"*.

## La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial"*.



*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

## La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

## Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.001 suscrito el 18 de diciembre de 2017, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), donde se identifica al señor ANCIZAR CIFUENTES BLANCO, como el deudor (Aquí demandado), y a la señora MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE, como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un pagaré, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No.001 suscrito el 18 de diciembre de 2017, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), y



la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

**El demandante** Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- Pagaré No. 001 suscrito en fecha 18 de diciembre de 2017.
- Carta de instrucciones aportado con escrito que descorre traslado de las excepciones.
- Anexos para demostrar vínculos comerciales que dieron origen a la firma del pagaré, aportado con escrito que descorre traslado excepciones.

Para acreditar lo alegado por el **demandado**, solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- Se solicita se tenga en cuenta las documentales existentes ya en el proceso.



## PREMISAS PROBATORIAS

Para el despacho en la presente ejecución y atendiendo la naturaleza del proceso se encuentra jurídicamente probados los siguientes presupuestos.

1. La Existencia del título valor base de ejecución con su respectiva carta de instrucciones, el cual cumple con los requisitos de exigibilidad.
2. Que la parte ejecutada está constituida en mora de acuerdo al plazo estipulado en el pagare base de ejecución.

### VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario hacer un esbozo de los argumentos presentados sobre las excepciones propuestas.

### PRIMERA. AUSENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL O NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE.

Funda el presente medio exceptivo el apoderado del demandado argumentando que, en el presente caso, la literalidad (del título) no es suficiente para que una acreencia se torne indiscutible. Ésta, no es efectiva respecto de quienes han concurrido a la elaboración del documento, en este caso, como acreedora hoy demandante, señora MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE y como deudor, el demandado, ANCIZAR CIFUENTES BLANCO.

Por lo anterior indico que, no existe razón legítima alguna para que la demandante, esté hoy cobrando la suma por la cual se libró mandamiento de pago en este proceso, ya que su representado nunca recibió dicha suma en calidad de préstamo, como tampoco hubo un negocio de ningún tipo en donde su poderdante, le adeude la suma de \$40'000.000 a la señora MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE.

Asimismo, finalizo señalando que, no existe ninguna razón o negocio que legitime el título valor ejecutado ya que, en la demanda se limita



Únicamente a señalar que el demandado suscribió el pagaré, situación que para él no es cierta, pues se firmó un documento totalmente en blanco, desconociéndose las condiciones allí establecidas pues la suscripción se hizo en una hoja en blanco.

Sea lo primero aclarar que un precedente jurisprudencial es un conjunto de sentencias que reiteran la misma opinión sobre un mismo

## **SEGUNDO. FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES QUE FUE MENCIONADA POR LA ACTORA COMO SUSCRITA POR EL DEUDOR.**

Manifestó la parte pasiva que, en la demanda, se plasmó en que no era cierto que se hubiera firmado el pagaré por parte del demandado, y que por ello no conocía ninguna de las condiciones señaladas en el título base de ejecución, puesto que aduce haber firmado un documento en blanco, con que posteriormente la demandada, elaboró un pagaré, estableciendo unas condiciones que nunca conoció.

Así mismo indica que la parte demandante, manifestó, que se suscribió carta de instrucciones, documento que no existe dentro de este proceso y porque jamás se ha firmado documento alguno en ese sentido.

## **TERCERA. AUSENCIA DE NEGOCIO DE CARÁCTER COMERCIAL**

Funda esta excepción, argumentado que entre las partes involucradas no existió ningún negocio de carácter comercial que legitimara la elaboración o creación del pagaré que se ha cobrado en este trámite civil.

Indica que en los hechos de la demanda, no se alude ninguna circunstancia que haya motivado la creación del título, ni tampoco se alude un contrato de mutuo entre las partes y sí es necesario que se indique qué causó la creación del título, pues no basta la literalidad del mismo, como quiera que aquí se está poniendo en tela de juicio



el negocio jurídico que haya permitido el nacimiento de esa obligación, y las partes aquí involucradas, son las que participaron.

#### **CUARTO. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Sostiene esta excepción toda vez que, como quiera que se está desconociendo la deuda aquí cobrada, esta excepción debe proceder como consecuencia, pues no existe deuda alguna de parte del demandado en favor de la demandante.

Así mismo aduce que las partes, sostuvieron una relación sentimental que duró 8 años aproximadamente, donde se veían esporádicamente, porque la demandante vivía en Pereira y el demandado en el municipio de Santa Isabel- Tolima, donde no quedó, pendiente ningún tipo de obligación, ni oportunidad alguna, por las actividades comerciales de cada uno, de que existiera algún negocio que produjera la deuda que aquí se cobra.

Frente a este medio de defensa, el despacho observa que las excepciones van en caminadas atacar los requisitos del título valor, por lo que el despacho traerá a colación el artículo 430 del C.G del P., que reza:

*“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*



De igual manera, se hará un breve recuento de los requisitos formales del título valor – letra de cambio, los que se encuentran establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio:

*“Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y,*
- 2) *La firma de quién lo crea. (Negrilla y subrayado del despacho). (...)*”

De igual manera, establece el artículo 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. Además de lo dispuesto en el artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Conforme a lo esbozado en las normas en comento y del estudio de los pagarés aportados con la demanda, se tiene que en efecto el aquí demandado ANCIZAR CIFUENTES BLANCO, plasmó su rúbrica en el título valor, dando la respectiva aceptación al mismo.

La doctrina ha explicado en relación con los Títulos Valores en blanco que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último.

El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede



perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente carta de instrucciones para que de conformidad con ésta y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

De otra parte, tenemos que en efecto el demandado, no probó que el título valor hubiese sido creado en fecha distinta a la que se llenó, que el valor del título difiriera del valor recibido y mucho menos que las firmas plasmadas en el mismo no sean de su autoría, lo que nos lleva a recordarle lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: "Carga de la Prueba. Incumbé a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", por lo que la única prueba que existe en el plenario que le da credibilidad al despacho son los títulos valores los cuales cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, se evidencia que cada uno de los requisitos formales del título, se cumplieron a cabalidad cumpliendo lo normado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razones por las que se declararán no probadas las presentes excepciones no sin antes referirnos ante ellas de la siguiente manera.

## **FRENTE A LAS EXCEPCIONES EL DESPACHO CONSIDERA**

**Frente a la primera** excepción, la cual se fundamenta en una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Civil – Familia – Distrito de Pereira, encontramos que la parte excepcionaste, cita una jurisprudencia que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que la razón de ser, del fallo citado, se originó de una excepción denominada "*falta de la obligación con respecto al demandante*", donde dista mucho del caso sub examine, pues en ese caso hubo una confusión en la legitimidad en la causa por activa, lo cual hizo que el acreedor del título, no estuviera acreditado para iniciar la presente acción, pues la participación del



actor en el negocio jurídico que origino el titulo fue en condición de mandatario, lo que devino una inexistencia en el negocio jurídico, circunstancias que no son aplicables en el presente caso. Por lo tanto, se torna improcedente la excepción de mérito de ausencia del negocio causal o negocio jurídico subyacente.

Asimismo, es de indicar que frente que la parte demandada en ningún momento tacho de falsedad el titulo valor base de ejecución, ni la firma suscrita en él, así como la plasmada en la carta de instrucciones, ni que el onto fuera alterado, tampoco hay señal que indique que el demandado al momento, de estampar la firma plasmada en el pagare no estuviera en sus plenas capacidades, pues además de la firma se grabó la huella digital.

Por lo anterior no puede pretender el demandado que sin más que la manifestación de que no existió un negocio, y sin pruebas, eximirse de del pago de una obligación, es de recordar que, mediante el procedimiento ejecutivo, busca el acreedor del deudor la satisfacción de la obligación contenida en un título, entendido éste como el documento que hace prueba contra el demandado y contiene obligaciones claras, expresas, actuales y exigibles -Art. 488 C.P.C., hoy 422 CGP. Pertenecen a aquella clase los negocios jurídicos que por existir y ser válidos, dan origen a obligaciones; las que, de ser incumplidas, puede el acreedor pretender su satisfacción a través de este medio para lo cual debe atender la carga probatoria que le impone acreditarla y, **al deudor, la de su extinción o modificación.**

Asu vez el art. 626 del Código de Comercio impone, para quien suscribe un titulo, el deber de obligarse a su tenor literal a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia y es el determinante de los derechos y obligaciones existentes entre los contratantes, los cuales podrán hacerse exigibles, siempre y cuando esté demostrado que la emisión del documento caratular tuvo una causa legal.

Es así que el pagare base de ejecución contiene una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, quien se obligó con la suscripción del documento que es base de ejecución, circunstancia que descarta la ilicitud de la causa, comoquiera que los motivos que indujeron a las partes a la constitución del título fue derivado de la



voluntad de las partes y de los diferentes negocios que durante un tiempo prolongado el demandante sostuvo con la demandante como da fe las pruebas aportadas en el proceso, por lo que, se declararán no probadas las presentes excepciones

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el demandado ANCIZAR CIFUENTES BLANCO, a través de su apoderado y que denominó Primera, ausencia del negocio causal o negocio jurídico subyacente; Segundo, falta de carta de instrucciones que fue mencionada por la actora como suscrita por el deudor; Tercera, ausencia de negocio de carácter comercial; y Cuarto, cobro de lo no debido, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

pagaré No.001 suscrito el 18 de diciembre de 2017, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000. 000.00), donde se identifica al señor, como el deudor (Aquí demandado), y a la señora MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE, como Acreedor, (Aquí demandante).



**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado ANCIZAR CIFUENTES BLANCO y a favor de la demandante MARILUZ CIFUENTES AGUIRRE, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso o los que, posteriormente se embarguen; si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$1.600.000.00.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

ALP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 009-2021-00341-00**

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a la notificación realizada al demandado vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente, en el entendido que, en el cuerpo del mensaje remitido, no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, como lo son indicar la dirección física y/o electrónica del juzgado, término concedido al demandado, etc.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de mayo del dos mil veinticuatro.

### **RADICACION. 73001400300620210035900**

Teniendo presente, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial.

En los siguientes casos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
2. Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita

### **DESCRIPCION**

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con número de radicación 2021-359. En el que actúa como parte **Demandante:** el señor ALFONSO GARCIA TOVAR como **Demandado:** el señor JAVIER SAMUDIO CARVAJAL E INVERSIONES JASACA SAS.



## OBJETO DEL PROCESO

### PRETENSIONES:

1.- Libre orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de ALFONSO GARCIA TOVAR, Identificado con la cedula 79.153.661 de Bogotá y en contra de INVERSIONES JASACA S.A.S, con NIT 900502307-5 y el señor JAVIER SAMUDIO CARVAJAL, Identificado con la cedula 1.020.752.255, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000) correspondiente a capital de la letra de cambio

1.2.- Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de la pretensión anteriormente detallada es decir desde el día 07 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Que se condene en costas y gastos al demandado.

### HECHOS

1. Los señores INVERSIONES JASACA S.A.S, con NIT 900502307-5 y JAVIER SAMUDIO CARVAJAL, Identificado con la cedula 1.020.752.255, se obligaron a Pagar a la orden de ALFONSO GARCIA TOVAR suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) correspondiente a capital de la letra de cambio.

2.- Los demandados no ha pagado los intereses de mora desde el 07 de Octubre de 2.020

3.- Es una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero más los intereses determinados

4. ALFONSO GARCIA TOVAR,, me ha designado su apoderada para que la represente en este proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

### CRONICAS DEL PROCESO

Por auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, se ordenó notificarla de conformidad con el art 290 y 291 del C.G.P. y se le reconoció personería a la apoderada de la parte demandante. Folio 20 Y SS del cuaderno principal.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto obrante a folio 28 del cuaderno principal, dentro del término legal allegó escrito por medio de apoderado judicial donde interpone excepción de mérito denominada perdida de intereses.



## RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

La parte demandada por intermedio de su apoderada manifestó expresamente,

"EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1 -Es cierto, se giró una letra de cambio por el demandado.
  - 2 - Es parcialmente cierto, se adeudan los intereses de plazo, pero el demandado pago los intereses de plazo al 3.5.
  - 3 - Es cierto, el demandado pago intereses de plazo desde el día 5 de agosto de 2016 al 6 de octubre de 2020 al 3,5 de interés mensual, se adeudan los intereses de plazo. 4 - Es cierto, el demandado adeuda los intereses moratorios desde el día 21 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- SEXTO- Es cierto se adeuda el capital.  
SEPTIMO-Es cierto, obra prueba sumaria en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Al señor Juez manifiesto que me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo de la demanda y a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas y solicitadas por la parte demandante, mirando el desarrollo procesal, el sustento jurídico y factico de la presente.

PRIMERA- Perdida de intereses, por usura en el pago de los intereses de plazo, toda vez que el demandante pago el interés al 3.5 % mensual, desde el 5 de agosto de 2016 al 6 de octubre de 2020 (Se pagaron 52 meses de intereses de plazo al 3,5 %), pagados al señor ALFONSO GARCIA TOVAR. Lo anterior lo sustento en los artículos 1, 65, 68, 69 y ss., de la Ley 45/90, artículos 884 y s.s., del C. Comercio, y su regulación y perdida de intereses sanción en aplicación del artículo 425 del C.G.P., y regulados en los artículos 1617, 2231, 2232 del Código Civil en consecuencia, en consecuencia, solicito al señor Juez de aplicación a la anterior normatividad citada se de aplicación a su regulación y sanción en consecuencia del pago de intereses fuera de la normatividad vigente.



## RESPUESTA DE LA PARTE ACTIVA

Por auto de fecha 26 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante, las excepciones de fondo alegadas.

Quien por medio de apoderada judicial describió traslado de la excepción propuesta quien expresamente manifestó,

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Me opongo a la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, de la siguiente forma:

PRIMERA: Frente a esta excepción, manifiesto que no está llamada a prosperar, toda vez que las partes libremente acordaron intereses en una proporción, que no superó para todos los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), toda vez que al no excederse en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para para el caso en concreto el interés efectivo anual no extralimito en la mitad del Interés Bancario Corriente para los períodos correspondientes, de este modo a título de ilustración conforme a lo certificado por la Superfinanciera se evidencia se anexa liquidación del crédito.

Adicional a lo anterior, se desprende que los intereses se pactaron a una convención entre las partes, siendo cancelados a cabalidad por el deudor y por ello se solicitó y se libró mandamiento de pago por los intereses únicamente moratorios por el no pago del capital en la fecha pactada, es decir al 07 de octubre de 2020, por ello debe la parte demandante cancelar los intereses moratorios máximos permitidos por la superintendencia Financiera desde el vencimiento del título valor, día 07 de octubre de 2020 hasta la fecha en que realice el pago, tan es así que se solicitó los intereses moratorios.

SEGUNDA: Frente a esta excepción genérica propuesta, manifiesto que no puede prosperar en la medida en que no se planteó los argumentos de hecho y de derecho en los cuales fundamente sus inconformidades.



## DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se deja constancia que este proceso no se tramito excepciones previas de conformidad con el art 100 del C.G.P.

### OBJETO DEL PROCESO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.

1. PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINA:

### CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADO:

- a. En el folio 3 del cuaderno principal se encuentra el respectivo poder dado por parte demandante a su apoderada.
- b. En el folio 05 del cuaderno principal se encuentra letra de cambio de fecha 05 de agosto de 2016 por un valor de \$65.000.000, donde no se evidencia porcentaje de intereses pactados, y donde se constata que se debía pagar el día 06 de octubre de 2020, y se encuentra suscrita por la parte demandada.
- c. En los folios 07 y ss del cuaderno principal se encuentra la certificación expedida por la Cámara de comercio de esta ciudad, sobre la existencia, representación legal, de la entidad demandada de fecha 10 de agosto de 2021.
- d. En el folio 57 y ss, se encuentra contestación y escrito de excepciones de mérito allegado por la parte demandada por medio de su apoderado judicial.
- e. En el archivo 002 del One Drive se encuentra escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde descurre traslado del escrito de excepciones, donde se -allega liquidación de crédito de intereses cobrados sobre la suma de capital inmersa en la letra de cambio base de ejecución.



## **CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:**

¿A- si se ha cobrado cobro excesivo de intereses sobre los intereses de plazo del capital de la letra de cambio base de ejecución?

## **DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar Si sobre la obligación contenida en el título valor base de ejecución se

Estuvo cobrando un cobro excesivo de intereses.

## **CONTROL DE LEGALIDAD**

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 372 No 8, ES DEBER DEL JUEZ Y LAS PARTES EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD Y EVITAR CUALQUIER CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ART 133 DEL C.G.P. Y LAS CONSAGRADAS EN EL ART 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTE VICIO QUE PUEDA INVALIDAR LO ACTUADO, ESTAN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN CAUSA P'ASIVA Y ACTIVA. Respecto a los interrogatorios de parte solicitados por las partes el despacho habrá de rechazarlos por innecesarios e inútil en los siguientes términos y de conformidad al art. 168 del C.G.P:

*El Código General del Proceso (CGP) en materia de pruebas establece como disposiciones generales la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la carga de la prueba y el rechazo in limine de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, en los siguientes términos:*

*La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*

*La pertinencia se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.*

*La utilidad en que el hecho a demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

*Además de lo anterior, deben estar permitidas por la ley.*

*Ahora bien, en lo que concierne al interrogatorio de parte, el artículo 198 del CGP establece que el juez, de oficio o a solicitud*



de parte, puede ordenar la citación de las partes para que se les interrogue sobre los hechos relacionados con el proceso. En efecto, no prevé que dicha prueba deba solicitarse por la parte interesada respecto de su contraria, como sí lo señalaba de forma expresa el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, lo anterior no significa que el solo hecho de que la actual legislación procesal no restrinja la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio implique que en todos los casos deba decretarse dicha prueba, dado que esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de esta.

En el presente asunto, la finalidad del demandante y demandado es declarar sobre los hechos que narró en su demanda, y escrito de excepciones las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y excepcionados los perjuicios que se le causaron. Por lo tanto, el despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuaron al respecto en sus escritos son suficientes para ilustrar tales aspectos.

El interrogatorio de parte no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de sus escritos respectivos, pues su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa procesal oportuna para ello dentro del proceso, esto es, en su contestación de la demanda y su traslado de la misma. Por otra parte, prorróguese por el termino de duración del proceso de conformidad al art. 121 del C.G.P.

## SENTENCIA.

DE CONFORMIDAD CON EL ART 372 NO 9. EL DESPACHO PROCEDE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FONDO COMO LO PREVE EL ART 280 DE LA MISMA OBRA, QUE MANIFIESTA QUE LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA DEBERA LIMITARSE AL EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS, CON EXPLICACION RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS Y A LOS RAZONAMIENTOS LEGALES ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA FUNDAMENTAR LAS CONCLUSIONES CON BREVEDAD Y PRECISION.



## PROBLEMA JURIDO:

Determinar si nos encontramos frente a un cobro excesivo de intereses.

## ARGUMENTACION

### PREMISA LEGAL:

Las obligaciones nacen, ya sea del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convecciones. Art 1494 del C.C.

El contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. En los contratos bilaterales, las partes se obligan recíprocamente. Art 1496 del C.C.

Art. 884 del C. de Co, en cuanto a las sanciones que deben imponerse ante el cobro de intereses por encima de lo autorizados, que "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"

### PREMISA FACTICA:

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

## RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO

ES UN HECHO CIERTO QUE ENTRE LAS PARTES los señores ALFONSO GARCIA TOVAR y el señor JAVIER SAMUDIO CARVAJAL E INVERSIONES JASACA SAS. Suscribieron letra de cambio por el



valor de \$65.000.00, oo pesos moneda corriente, de fecha 05 de agosto de 2016 por un valor de \$65.000.000, donde no se evidencia porcentaje de intereses pactados, y donde se constata que se debía pagar el día 06 de octubre de 2020, y se encuentra suscrita por la parte demandada.

## PRECISIONES

El artículo 167, del Código General del Proceso, dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella y solo ella, la que debe procurar la realización y/o efectivizarían de los medios probatorios.

## CONCLUSIONES

Ante la existencia de un título valor que cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, es necesario entrar a analizar las defensas propuestas por la parte ejecutada frente al mismo.

De cara a la excepción propuesta la parte demandada por medio de su apoderado judicial, expone que hubo frente al capital inmerso en el título valor base de ejecución, un cobro excesivo de intereses de plazo, desde el año 2016 al 2020, solicitando como única prueba interrogatorio de parte de su defendido, el cual como se expuso anteriormente es innecesaria e inútil, ya que con ella se estaría únicamente ratificando lo expuesto en su escrito de excepciones, y que con solo su propia declaración como lo ha expuesto en varias oportunidades las H. Cortes, no se constituiría una prueba no con esto desconociendo que es un medio de prueba, si no que con su propia declaración sería solo un elemento que faltaría respaldarlo con otro medio de prueba para su constitución, caso en el cual no obra ni se allegó.



Conforme a lo anterior, el único medio de prueba que obra dentro del plenario es una liquidación de crédito allegada por la parte actora al descorrer traslado del escrito de excepción de fondo, en el cual no se constata que se haya un cobro excesivo de intereses de plazo.

Así las cosas, y como se señaló anteriormente de conformidad al art. 167 del C.G.P, no se probó por parte de los demandados, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el presente asunto su excepción de fondo, la misma no está llamada a prosperar.

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas DEL PROCESO, dentro de la cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en EL proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 1-6-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandante es llamada a condenar en costas.

## DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD D ELA LEY.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **NO probada** la excepción de fondo denomina **Perdida de intereses, por usura en el pago de los intereses de plazo**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, como expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del



capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**CUARTO:** CONDENESE en costas a la parte DEMANDADA, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000.00, Pesos Moneda Corriente de conformidad con el acuerdo PSAA-10554 del Consejo superior de la judicatura. Y el art 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Ordenar, notificar por estado y dar publicidad por la página WEB del despacho, en los estados electrónicos, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUE, Y CÚMPLASE.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

PALB

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: mayo 10 de 2024. Hoy se notificó el Auto anterior en Estado No.020 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



**VENCE TRASLADO**

Ibagué, 09 de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

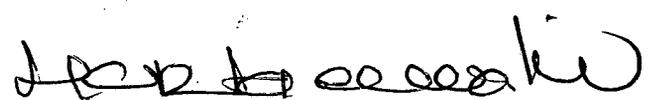
Rad: 73001400300620210047800

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrantes a folios 282 al 284, no están acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, en el sentido que no se decretaron intereses moratorios ni legales, no se tiene en cuenta la misma, por lo tanto, la titular de este despacho procede a **APROBAR** solo lo ordenado en dicho auto el cual es un valor total de capital de \$69.957.900,00.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

### VENCE TRASLADO

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220008300

Como la liquidación de crédito obrante a folios 226 al 228 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$112.563.320,41.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Reconózcase personería al Dr. JUAN SEBASTIAN CHARRY SANCHEZ, como apoderado judicial de la demandada LUZ STELLA MOSCOSO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2022-00157-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, el despacho se abstiene de fijar fecha para diligencia de inspección judicial y fallo del mismo, toda vez que la parte actora no ha cumplido su carga procesal de notificar.

Lo anterior por cuanto encuentra el despacho que no se ha realizado la notificación en legal forma de los demandados PEDRO NEL ANDRADÉ Y RAMON ANDRADES.

Por lo tanto, se ordena que realice dicho acto en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta determinación, la cual se notificara por anotación, so pena de que se termine el presente proceso por Desistimiento Tácito conforme a lo determinado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2022-00235-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, **OBEDezca Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, según lo dispuesto en providencia de fecha 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual se revoco la sentencia anticipada dictada por este despacho judicial.

En firme el presente proveído vuelva al despacho, para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00253-00**

Agotado el trámite procesal, en las presentes diligencias, se ordena que pasen al archivo, previa la desanotación en el libro índice, radicador y el sistema Justicia XXI.

Secretaría proceda de conformidad

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



**VENCE TRASLADO**

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220032700

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 91 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$2.900.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 88 al 89 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$73.275.260.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00088-00**

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA, en lo que respecta a la notificación realizada a las entidades demandadas vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente al tenor de los Incisos 3° y 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que rezan:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo que deberá allegar prueba fehaciente que los correos remitidos llegaron a sus destinatarios, al igual que los documentos que se enviaron.

De otra parte, vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtir conforme lo indica el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P; reconózcase personería a la Dra. NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, para que actúe en éste proceso como apoderada judicial de la entidad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos del memorial poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Ahora y como quiera que la entidad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., otorgó poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas, tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA.

De igual manera, vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P; reconózcase personería a la Dra. JENNIFER DUARTE AGUIRRE, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada PRBYC INGENIEROS S.A.S., en los términos del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que la entidad demandada PRBYC INGENIEROS S.A.S., otorgó poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas, tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia, en el entendido que con anterioridad las entidades demandadas contestaron la demanda.

De otra parte, no se dará trámite a la nulidad planteada por la Dra. Natalia María Travecedo Correa, en razón a que los hechos esgrimidos fueron superados.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 001-2023-00106-01**

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, se allego la presente comisión por lo que el despacho ordena: AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro del SECUESTRO de una motocicleta marca Bajaj, color negro nebulosa, placas RAN60D, de propiedad de la demandada María Lilibana Ramírez identificada, para el día 26 de Julio de 2024 a las 10 **a.m.** Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Procédase a posesionar al secuestre designado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

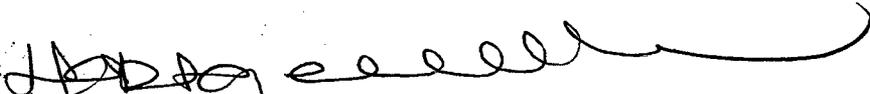
**RADICACION 006-2023-00109-00**

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado JUAN JOSE VARGAS VARELA, quien lo hace a través de curador ad-litem Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO.

Conforme lo dispone el Numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso, córrasele traslado a la parte Demandante por el termino de Diez (10) días, las excepciones de mérito, propuestas por el demandado JUAN JOSE VARGAS VARELA, a través de curador, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaría contrólense los términos aquí concedidos, en el entendido que la parte actora ya se pronunció al respecto.

Conforme a lo normado en el inciso 4º. Del art. 39 del C. G. del P., al respecto, para los fines de ley pertinentes, arrímese al expediente el despacho comisorio No.052, debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, nueve de Mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2023-00135-00**

Continuando con el trámite de rigor del presente asunto y de conformidad en virtud del artículo 392 del código general del proceso el cual nos remite al los articulo 372 y 373 de la misma ley, el Despacho dispone fijar fecha para audiencia inicial, la cual se realizará a las 3pm del día 21 DE mayo del año 2024, de ser posible se adelantará la audiencia del 373 de la misma normatividad.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante, de conformidad con el art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo virtualmente, conforme al protocolo que se anexa a este auto.

La audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Para los efectos señalados en el parágrafo en el parágrafo único del artículo 372 ibídem, en materia de solicitudes probatorias, se decretan las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

- Copia de la cedula de ciudadanía y licencia de conducción de MARIA JUANITA SALINAS GIL.
- Licencia de tránsito vehículo de placa FKU81F.
- Informe Policial de Accidentes de Tránsito.
- Copia Historia clínica de MARIA JUANITA SALINAS GIL.



- Dictámenes emitidos por Medicina Legal de MARIA JUANITA SALINAS GIL.
- Certificado de ingresos del año 2020 de la señora MARIA JUANITA SALINAS GIL.
- Tarjeta Profesional del Contador Público, señor DIEGO FERNANDO GIL
- PINEDA.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Contador Público, señor DIEGO FERNANDO GIL PINEDA, expedido por la Junta Central de Contadores.
- Copia factura parqueadero Mirolindo por concepto de grúa y parqueo vehículo de placa FKU81F.
- Factura emitida por Davivienda por concepto de compra certificado de libertad y tradición vehículo de placa FKU81F.
- Recibo No. 036 por concepto de peritaje del vehículo de placa FKU81F.
- Factura de venta electrónica No. 211 emitida por INVERSIONES Y ASESORÍAS G y M S.A.S, por concepto de honorarios por retiro de vehículo.
- Factura de venta No. 0363 emitida por "EL PROFE", por concepto de arreglo y reparación de vehículo de placa FKU81F.
- Factura electrónica de venta No. ALD1 por concepto de consulta particular por dermatología.
- Constancia de NO acuerdo conciliatorio emitido por la Fiscalía 56 Local de Ibagué – Tolima.
- Imágenes del siniestro y posición final de los vehículos.
- Imágenes de las lesiones de la señora MARIA JUANITA SALINAS GIL.

### TESTIMONIAL:

BEATRIZ ELENA NIETO HERRERA. C.C: 65.776.806 Correo:  
[sebastiangarcianieto170@gmail.com](mailto:sebastiangarcianieto170@gmail.com)

BRAYAN DANIEL REINA PARRA. C.C: 1.201.463.308 Correo:  
[danielreina2800@gmail.com](mailto:danielreina2800@gmail.com)

GEHIDER MAURICIO SALINAS BONILLA. C.C: 2.230.458 Dirección: Calle  
3 No. 13 – 66 barrio Santa Bárbara. Celular: 313 806 8613



## PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

### DOCUMENTAL:

- Convenio de uso del Portal.
- Acta de entrega de Token.
- Documento de Aspectos de seguridad del Portal Empresarial del Banco, en donde están previstas las parametrizaciones que a nivel de seguridad puede activar el usuario, así como las diversas seguridades de la plataforma.
- Recomendaciones de seguridad que obran en la página web del Banco de Bogotá para evitar software maliciosos (<https://www.bancodebogota.com/wps/portal/banco-debogota/bogota/atencion-al-cliente/seguridad-bancaria/seguridad-eninternet/instalacion-de-codigos>).

### INTERROGATORIO DE PARTE

- Para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formule en audiencia pública el demandado, sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los que soportan los medios exceptivos.

### TESTIMONIALES

ARDILA PAOLA, Agente de Tránsito grado A6, con placa 049 adscrita a la Secretaría de Movilidad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía con número 28.550.876. correo electrónico [transito@ibague.gov.co](mailto:transito@ibague.gov.co),

### PRUEBA PERICIAL

*"se designe a un perito auxiliar de la justicia experto en accidente de tránsito, para que en un término prudencial rinda dictamen del accidente de tránsito quien realizara informe documental sobre las*



falencias o errores que se cometieron en el informe de accidente de tránsito."

"perito auxiliar de la justicia experto en mecánica automotriz y moto para que certifique el valor real de la motocicleta con la finalidad de tener certeza del valor real y comercial del vehículo de placa FKU 81F."

Se niega esta prueba, por cuanto la misma no fue allegada dentro de las oportunidades que trata el artículo 227 del C.G.P.

### PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

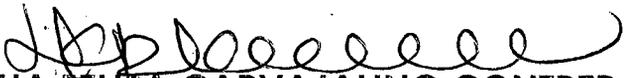
DICTAMEN PERICIAL: Dictamen pericial, consistente en Avalúo de perjuicios de índole material, daño emergente y lucro cesante.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a designar como perito a la señora JUDY ALVARADO, teléfono 3118696008 residente en la ciudad de Ibagué, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P, la suscrita Juez fija como honorarios provisionales para el perito, la suma de (\$300.000.00), los que estarán a cargo de ambas partes a prorrata.

Una vez el perito designado acepte el cargo, le fijará un término para que rinda su experticia, el cual se determinará de acuerdo con la complejidad del mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

ALP



**VENCE TRASLADO**

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230034700

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 93 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$3.200.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 85 al 89 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$133.593.109.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Mayo Nueve de dos mil veinticuatro

### **RADICACION 006-2023-00403-00**

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado CARLOS DAVID MENDOZA GODOY recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

### **HECHOS**

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha agosto 17 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.



## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 1

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**VENCE TRASLADO**

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230046100

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 94 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$5.200.000.

Cómo la liquidación de crédito obrante a folios 87 al 93 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$95.201.085.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

### RADICACION: 2023-00461-00

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitados en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión a al Despacho Judicial allí referido.

NOTIFIQUÉSE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



**VENCE TRASLADO**

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230051100

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 142 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$4.000.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 138 al 141 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$70.376.268,19.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00515-00**

Una vez la parte actora allegue certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro del embargo aquí decretado, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2023-00545-00**

Se encuentra al despacho lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIM, quien, mediante auto de fecha, 23 de abril de 2024 resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 23 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal dentro del presente asunto.*

*SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia, dejándose las constancias secretariales de rigor legal."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sexto Civil municipal,

RESUELVE

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 6º Civil del Circuito de Ibagué Tolima en proveído de fecha 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: En firme la presente providencia archívese el presente expediente, previo a dejar constancias en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Nueve de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00556-00**

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado DIANA CATHERINE VILLEGAS GUTIERREZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha octubre diecinueve de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00556-00**

Reconózcase personería a la Dra. LUISA MARIA LEON BUITRAGO, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del memorial de sustitución otorgado por el Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



**VENCE TRASLADO**

Ibagué, nueve de mayo de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 09 de mayo de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230062200

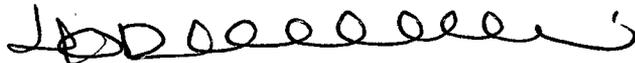
Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 98 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$6.700.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 94 al 97 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$118.870.990,40.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese.

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LVSM



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2023-00627-00**

Revisada la solicitud que reitera la parte actora en la solicitud de entrega de títulos depositados a la cuenta de este despacho y por ser procedente se ordena la entrega de los depósitos judiciales, Por un valor total \$280,840,476, realizar la devolución por abono a cuenta a la parte demandante Celsia Colombia S.A E.S.P. por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Nueve de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00719-00**

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado JAIRO ALBERTO TORRES VEGA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha enero veinticinco de dos mil veinticuatro, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00010-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la solicitud allegada por la parte actora, con relación a la medida especial provisional, el despacho se abstiene de despachar favorablemente la misma, por cuanto deberá estarse a lo ya ordenado en el auto admisorio, de fecha 14 de marzo de 2024.

No obstante, aclara el despacho que dicha medida no son propias a la naturaleza del presente proceso, así las cosas, no podría el despacho tener en cuenta una medida que da transito como tal, a lo que se pretende de fondo en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Nueve de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00089-00**

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado IVAN ANDRES HERNANDEZ CABEZAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha febrero veintinueve de dos mil veinticuatro, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado..."*

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

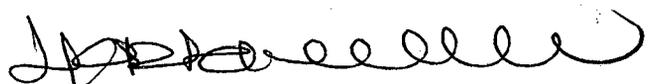
**RADICACION 006-2024-00089-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, en la que informa:

*"...Una vez revisado el Sistema de Recursos Humanos y Nómina Kactus - HR, se encuentra que el señor Iván Andrés Hernández Cabezas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110482500, no es funcionario de la entidad".*

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00093-00**

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y posterior secuestro de los vehículos denunciados de propiedad de la parte demanda PENAGOS PENALOZA YEZID identificado (a) con cedula de ciudadanía 93.383.143, los cuales se enuncian a continuación:

PLACA: ACG48G MARCA: HONDA  
CLASE: MOTOCICLETA LINEA: XR 150L E3  
MODELO: 2023 COLOR: NEGRO ROJO  
Registrada en la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué.

PLACA: MXG80A MARCA: HONDA  
CLASE: MOTOCICLETA LINEA: XL 125  
MODELO: 1996 COLOR: ROJO  
Registrada en la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué.

PLACA: OXC06C MARCA: HONDA  
CLASE: MOTOCICLETA LINEA: XR 125 L II  
MODELO: 2012 COLOR: ROJO FIGHT  
Registrada en la Secretaría de Movilidad de Envigado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

PLACA: RXW42B MARCA: YAMAHA  
CLASE: MOTOCICLETA LINEA: YBR125SS  
MODELO: 2010 COLOR: 2010  
Registrada en la Secretaría de Movilidad de Apartadó.

Comuníquese esta medida al señor secretario de tránsito respectivo haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00102-00**

De conformidad con lo normado en el artículo 301 del C. G. del P., al respecto, se ha de tener notificado por conducta concluyente al demandado NELSON RENE AVILES GUAYARA del auto adiado Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro, que libró mandamiento de pago.

Notificado por estado este proveído, empezara a correr el término para contestar la demanda. Por secretaria contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P.

En firme el presente proveído, se dará trámite al escrito presentado por la entidad demandada SINERCOM S.A.S.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00104-00**

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a la notificación realizada al demandado vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente, en el entendido que, en el cuerpo del mensaje remitido, no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, como lo son indicar la dirección física y/o electrónica del juzgado, término concedido al demandado, etc.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Nueve de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00119-00**

Registrado como se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles hipotecados e identificados con matrículas inmobiliarias Nos.350-241534 y 350-241808, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada DIANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago sin que hubieran recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído de marzo catorce de dos mil veinticuatro, anotación No.4 del One Drive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de DIANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre los inmuebles de matrículas Nos. 350-241534 y 350-241808.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.



## CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO VI del CGP

#### Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*



*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*

*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

## RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula No.350-263646, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00122-00**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIAS MOBILIRIAS promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra OSCAR ANDRES VICTORIA VAQUIRO por NEGOCIACION DE LA DEUDA CON EL DEMANDANTE.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas.
3. Ordénese la **ENTREGA** por parte del parqueadero CAPTUCOL, del vehículo de PLACA: LMX-357, MODELO: 2023, MARCA: HYUNDAI, LINEA: SEDAN, COLOR: NEGRO SOLIDO, al señor **OSCAR ANDRÉS VICTORIA VAQUIRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 14297553,
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00172-00**

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE. solicita la terminación del proceso, en consideración de que, el demandado realizó el pago de la mora de la obligación y se ha dado cumplimiento al objeto de la presente acción, de conformidad al Artículo parágrafo 2º del artículo 60, 71 y 72 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento a solicitud, de parte, el presente proceso.

SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas decretadas y para ellos Se ordena oficiar a la SIJIN Sección Automotores y a la Policía de Carreteras, para que cancelen la orden de aprensión que pesa sobre el vehículo de placas HQZ459.

TERCERO: Ordenar al parqueadero la entrega del vehículo de placa HQZ459 al demandado.

Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP.

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00209-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 10° del Artículo 593 del C. G. del Proceso, en tal virtud el Juzgado.

**RESUELVE:**

1°) Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-1201, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DEISY TELLO URBANO identificada con la cédula de ciudadanía No.28.851.802.

Comuníquese al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el Numeral 1° del art. 593 del C. G. del P., a costa del interesado

Una vez inscrito se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada, LILIANA PATRICIA SANCHEZ TELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.475, como empleada y/o contratista de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T.

Líbrese oficio en tal sentido al Pagador y/o tesorero de la entidad enunciada, quien deberá depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No.730012041006 por intermedio del Banco Agrario de la ciudad de Ibagué, haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. del P Numeral 9.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Cien Millones de Pesos M/cte (\$100.000.000.00).

Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre de los demandados ILBER BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.471.848, LILIANA PATRICIA SANCHEZ TELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.475 y MARIA DEISY TELLO URBANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.802 en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia.

Líbrese el Oficio en tal sentido al Señor Gerente de la entidad enunciada, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No.730012041006, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Cien Millones de Pesos M/cte (\$100.000.000.00).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

### **RADICACIÓN: 006-2024-00244-00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto, para resolver sobre su admisión, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que, la acción es de competencia de los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, de acuerdo con lo dispuesto en numeral primero del Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$20.886.000,00. Pesos moneda corriente extraído del valor estimado en la cuantía y las pretensiones plasmadas en la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que, de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda, esta no sobrepasa para el año 2024, anualidad donde fue presentada la demanda, la cuantía mínima para la competencia de los Jueces Civiles Municipales que se encontraba en la suma de \$ 52.000.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda por este despacho carecer de competencia en razón de lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P.

2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Jueza sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00250-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MORALES ROJAS SANDRA MILENA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 28567212:

1. Por concepto de capital la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$119.693.578).

2. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.492.166) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación, 12 DE OCTUBRE DE 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 8 DE MARZO de 2024.

3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.



TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, con forme al poder otorgado por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

QUINTO: téngase en cuenta niéguese la autorización de la dependencia solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00250-00**

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada MORALES ROJAS SANDRA MILENA identificada con la cédula de ciudadanía número 28567212, en las siguientes entidades:

BANCO AGRARIO	BANCO	BANCO ITAU
BANCO AV VILLAS	COOPERATIVO COOP CENTRAL	BANCO COLOMBIA
BANCO BANCAMIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO OOMEVA
BANCO BBVA	BANCO DE BOGOTÁ	BANCO FINANINDIA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB
BANCO CITIBANK	BANCO FALABELLA	SUDAMERIS
BANCO COLPATRIA	SCOTIBANK COLPATRIA BANCO	BANCO HELM BANK
BANCO	POPULAR BANCO SERFINANZA	BANCO PICHINCHA
BANCO PROCREDIT		

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 210.278. 616.00.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,  
 ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00252-00**

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mayor cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 numeral 1 del C. G. del P., el cual preceptúa: "La cuantía se determinara así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que, en la pretensión segunda de la demanda, la parte actora pretende el pago CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$450.000.000), correspondiente al valor total de las coberturas de los seguros pactados.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en **\$195.000.000, oo.**

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

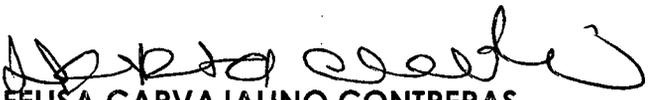
Por lo expuesto anteriormente, el despacho:

**RESUELVE**

1° RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2° Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00253-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 149.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-85895, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

- Con relación a la medida de embargo del vehículo de placas KGQ587, el despacho se abstiene de despachar favorablemente la misma, toda vez que, la parte actora no indica a que secretaria de tránsito se encuentra registrada y tampoco aporta certificado de libertad y tradición del vehículo antes mencionado.
- Deberá la parte actora, aclarar la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del cuaderno de medidas, toda vez que, el despacho considera que no es coherente la misma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00253-00**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y toda vez que el título base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en **contra** de HUGO MIGUEL FERRO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

**CON BASE TITULO VALOR PAGARÉ 93412463**

**SEGUNDO:** Por la suma (\$80.530.536) OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE, por concepto de capital de la obligación allí contenida.

**TERCERO:** Por la suma de (\$18.825.607) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SIETE 00/100 MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 2 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta el 18 DE OCTUBRE DE 2023.

**CUARTO:** Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permita por la Superfinanciera.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P, Y/O LEY 2213 DE 202; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la



obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SEPTIMO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00256-00**

**Ref. PRUEBA ANTICIPADA de ARFERT AGROQUIMICOS S.A.S. contra JULIAN SMITH CAMARGO BURBANO**

Por ser procedente lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 183 y 184 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITIR** la anterior solicitud de Interrogatorio de parte extraproceso.

Señalar las 3 pm del día 11 del mes de Junio del año 2024 para que comparezca a este Despacho en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, el señor **JULIAN SMITH CAMARGO BURBANO**, y de esta forma absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante.

Reconózcase personería al Dr. LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, actúa como apoderado del solicitante de la prueba anticipada.

Notificar el presente auto al absolvente en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que la inasistencia injustificada dará lugar a las consecuencias previstas en el Art. 205 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00260-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: librar mandamiento de pago en contra de los demandados LABORATORIO CLINICO BIOANÁLISIS sas Y SANDRA MILENA GARCIA BARRERO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del pagaré No 066016 J 10002570 correspondiente a la obligación No. 725066010487361:

a) Por la suma de \$ 82.154.645 M/CTE, por concepto de capital insoluto.

b) Por la suma de \$ 6.105.726 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 09 de mayo del 2023 al 29 de diciembre del 2023, con un interés de conformidad a 10 fijado por el banco para este tipo de créditos:

c) por la suma del valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a Una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de diciembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.



TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO, con forme al poder otorgado por la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00260-00**

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdt's o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada LABORATORIO CLINICO BIOANÁLISIS SAS Y SANDRA MILENA GARCIA BARERO identificados con Nit 9002699731 y C.C. No. 1233695006 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 132.390.556,5.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. decreta el embargo y posterior secuestró del establecimiento de comercio denominado



LABORATORIO CLINICO BIOANALISIS SAS identificado con NIT 900269973-1, Comuníquese la anterior medida a la Cámara De Comercio de Ibagué Tolima al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ccibague.org](mailto:notificacionesjudiciales@ccibague.org),

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00261-00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto, para resolver sobre su admisión, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que, la acción es de competencia de los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, de acuerdo con lo dispuesto en numeral primero del Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$50.000.000,00. Pesos moneda corriente extraído del valor estimado en la cuantía y las pretensiones plasmadas en la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que, de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda, esta no sobrepasa para el año 2024, anualidad donde fue presentada la demanda, la cuantía mínima para la competencia de los Jueces Civiles Municipales que se encontraba en la suma de \$ 52.000.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho



RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda por este despacho carecer de competencia en razón de los estipulado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P.

2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00263-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

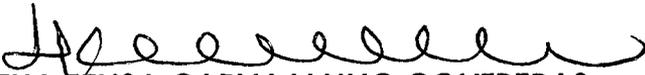
- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 1.15.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Con relación a la medida de embargo de la motocicleta de placas MPL08B, el despacho se abstiene de despachar favorablemente la misma, toda vez que, la parte actora no indica a que secretaria de tránsito se encuentra registrada y tampoco aporta certificado de libertad y tradición del vehículo antes mencionado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00263-00**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y toda vez que el título base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en **contra** de REINA OCHOA JOSE GILBERTO, por las siguientes sumas de dinero:

**CON BASE TITULO VALOR PAGARÉ 79771128**

**SEGUNDO:** Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$59360975) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

**TERCERO:** Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17540345) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 08 DE MARZO DEL 2024.

**CUARTO:** Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

Sobre costas posteriormente se resolverá.



**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SEPTIMO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

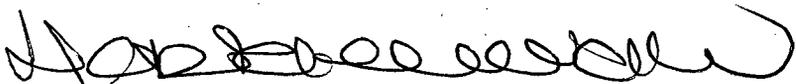
**RADICACIÓN: 009-2024-00264-00**

Examinado el estado actual de la presente solicitud de interrogatorio de parte, encuentra el despacho las siguientes inconsistencias:

- Deberá la parte actora, presentar su solicitud de interrogatorio de parte por intermedio de apoderado.
- Así mismo deberá la parte actora dar cabal cumplimiento a lo indicado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 inciso segundo.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00266-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de POVEDA COFLES JHONATAN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. M0126000100021100000711274:

1. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$105186584) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

2. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8206446) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 DE MARZO DE 2024.

3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.



SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, con forme al poder otorgado por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: téngase en cuenta niéguese la autorización de la dependencia solicitada:

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00266-00**

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado POVEDA COFLES JHONATAN identificado con la cédula de ciudadanía número 1110487084, en las siguientes entidades:

BANCO AGRARIO	BANCO	BANCO ITAU
BANCO AV VILLAS	COOPERATIVO COOP CENTRAL	BANCO COLOMBIA
BANCO BANCAMIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO OMEVA
BANCO BBVA	BANCO DE BOGOTA	BANCO
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE OCCIDENTE	FINANDINA
BANCO CITIBANK	BANCO FALABELLA	BANCO GNB
BANCO COLPATRIA	SCOTIBANK COLPATRIA	SUDAMERIS
BANCO	BANCO POPULAR	BANCO HELM
BANCO PROCREDIT	SERFINANZA	BANK BANCO
		PICHINCHA

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 170.089.545.00.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.



2. decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV que se encuentra devengando el demandado POVEDA COFLES JHONATAN, como empleado de la sociedad EMTELCO SAS identificada con NIT 800237456.

Comuníquese la anterior medida al pagador de dicha entidad para que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,  
ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00267-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago en contra de los demandados HAROL MAURICIO CASTILLO DIAZ, y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA", por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del pagaré No No.01 589618038242:

1. Por el concepto de capital insoluto vencido y sin pagar, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 64.033.108,00), con fecha de vencimiento de 11/04/2024.

2. Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral primero, desde el día 12/04/2024 hasta la fecha que se verifique su pago.

3. Por el concepto de los intereses corrientes causados, Por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.322.928,00) causados desde 11/01/2024 al 11/04/2024.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.



TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, con forme al poder otorgado por la demandante BBVA COLOMBA, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00267-00**

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV que se encuentra devengando el demandado HAROL MAURICIO CASTILLO DIAZ, C.C. 14.138.765, como empleado de la GOBERNACION DEL TOLIMA.

Comuníquese la anterior medida al pagador de dicha entidad para que proceda de conformidad.

2. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado HAROL MAURICIO CASTILLO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.138.765, en las siguientes entidades:

Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Occidente, Banco Av Villas, Popular, Scotiabank Colpatria.



Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 99.534.054.00.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,  
ALP.

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00268-00**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 y 468 del C. G. del P., y toda vez que el título base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en **contra** de LIZETH VIVIANA URUETA GRANADA., por las siguientes sumas de dinero:

**CON BASE EN EL PAGARÉ NUMERO 13505306**

**SEGUNDO:** por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$52.644.157) concepto de capital.

**TERCERO:** Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el 18 de abril de 2024 y hasta que se dé solución de pago, esto, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

**CUARTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente y/o ley 2213 de 2022 art. 8.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra JEDNY GALLEGO CARMONA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.



**SEXTO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-276880, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
JUEZ

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00269-00**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y toda vez que el título base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en **contra** de BRINEZ RODRIGUEZ YERICA FERNAN, por las siguientes sumas de dinero:

**CON BASE TITULO VALOR PAGARÉ M012600010002110000734844**

**SEGUNDO:** Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$177.586.397) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

**TERCERO:** Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.759.773) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, esto es, 07 DE MARZO DE 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carfa de instrucciones inmersa en el pagaré N° M012600010002110000734844.

**CUARTO:** Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que



dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SEPTIMO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00269-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la parte actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 276.500.000:

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00271-00**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 y 468 del C. G. del P., y toda vez que el título base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en **contra** de JOHANA ALEXANDRA BERMUDEZ FLOREZ., por las siguientes sumas de dinero:

**CON BASE EN EL PAGARÉ NUMERO 133200333943**

**SEGUNDO:** Por la suma de \$49.749.598.94 por concepto de capital.

**TERCERO:** Por la suma de \$5.075.169.58, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagare. Durante el tiempo comprendido entre el 31 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024.

**CUARTO:** Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente y/o ley 2213 de 2022 art. 8.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.



**SEPTIMO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-260190 y 350-260576, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**

LHR



Ibagué, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 009-2024-00274-00**

Examinado el estado actual de la presente demanda de partencia, encuentra el despacho las siguientes inconsistencias:

- Deberá la parte actora indicar al despacho, si el curso por el que quiere impulsar la demanda es por vía ordinaria o extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que los requisitos varían de conformidad a la ley 1561 de 2012, si este es último el caso, deberá adecuar la demanda a los requisitos exigidos por la misma.
- Adecuar las pretensiones, según el tramite que se pretenda dar.
- Aclarar la anotación número 10 del certificado de tradición y libertad, y allegar soporte de la misma.
- Indique al despacho, el estado civil de la señora NAVARRO DE PRIETO LEONOR, antes de su fallecimiento, puesto que, no se relaciona a su compañero sentimental como heredero de la difunta.
- Observa el despacho que la demanda, no va dirigida a los herederos inciertos e indeterminados de la señora Leonor (QEPD), aclarar dicha situación.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR